

**INFORME SECRETARIAL:** 24 de abril de 2023, al despacho de la señora Juez el expediente No. **2020 0072**, informando que el auto inmediatamente anterior no fue notificado en debida forma.

Sírvase proveer.

*Ofenocalporto*  
**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **ORDENA:**

**NOTIFÍQUESE** en debida forma el auto de fecha diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), esto es, por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*  
**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

<p><b><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u></b> <b><u>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u></b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 64 fijado hoy 25 DE ABRIL DE 2023.</p> <p><i>Ofenocalporto</i> <b>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO</b> SECRETARIA</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de abril de 2023. En la fecha al Despacho de la Señora Juez la presente acción de tutela **No. 2023-0152**, informando que, fuera del término legal, la parte accionante impugnó la sentencia proferida el 17 de abril de 2023.

Sírvase Proveer.

  
**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria



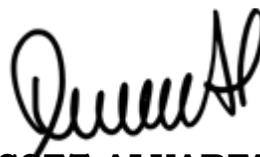
**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, concédase la impugnación elevada por la accionante, a pesar de haber sido interpuesta por fuera del término legal. Lo anterior, en aras de garantizar la protección a sus derechos fundamentales.

Por secretaría, envíese el expediente digital a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y comuníquese a las partes a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 0057**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2023-00163</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>COLTEMP S.A.S.</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la sociedad **COLTEMP S.A.S.**, quien actúa representada legalmente por **GLORIA MARÍA LONDOÑO QUINTERO**, en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por considerar que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

**1. COMPETENCIA PARA CONOCER**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

**2. ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el 29 de marzo de 2023, su representada radicó petición ante la accionada para que le certificara y allegara los aportes a pensión hechos por esa sociedad a nombre del señor MIGUEL ANGEL CAMARGO PEREZ desde el año 2000 y hasta la actualidad.
- Que la accionada expidió una respuesta ligera el 31 de marzo de 2023, en la que se sustrae de la obligación de resolver de fondo lo pedido.

Con fundamento en los hechos narrados, solicitó que se ordene a la accionada, dar respuesta de forma clara, congruente y que resuelva de fondo lo pretendido, en la solicitud radicada el 29 de marzo de 2023.

### **3. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Mediante auto de fecha 11 de abril de 2023, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca de los hechos que originaron la acción constitucional.

#### **3.1. RESPUESTA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Dentro del término de traslado intervino para informar que mediante comunicación externa No. de Radicado BZ2023\_4786484-0943662 del 31 de marzo de 2023, dio respuesta a la petición elevada por la sociedad COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., sin que obre constancia de notificación.

Solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **4. CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o

particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional<sup>1</sup>.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado *«de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»*<sup>2</sup>.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:*  
*a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica***

---

1 Ver Corte Constitucional, T-206-2018

2 Ver Corte Constitucional, T-521-2020

**aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”<sup>3</sup>

## 5. EL CASO CONCRETO

En lo atinente a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que evidencia esta judicatura al examinar el expediente y los documentos que en él reposan, es que la accionante radicó una petición de interés particular ante la accionada el 29 de marzo de 2023, bajo el radicado 2023-4754501, en la sede de Barranquilla, en el que solicitó en calidad de empleador del señor Miguel Ángel Camargo Pérez, un certificado en el que relacionen cada uno de los pagos que fueron realizados a esa entidad desde el año 2000 y hasta la fecha de hoy, para este trabajador.

De la respuesta allegada por la accionada se evidencia que mediante comunicación No. BZ2023\_4786484-0943662 de fecha 31 de marzo de 2023<sup>4</sup>, en la que le informó que: “En respuesta a su petición relacionada con: “Solicitud de certificado de pagos a pensión desde el año 2000 a la fecha del Sr. CAMARGO PERREZ (sic) MIGUEL ANGEL “. Nos permitimos informar que puede validar realizar (sic) la información requerida por medio de la Historia Laboral del Sr. Camargo Pérez Miguel Ángel, ya que la misma puede servir como certificación de aportes.”, y con esto considera haber resuelto de fondo lo pedido por la sociedad accionante.

De entrada, advierte el Despacho que difiere de la percepción que tiene la convocada de la situación, en razón a que si bien es cierto, le indicó que en la historia laboral se encuentra el resumen de semanas cotizadas, no le suministró la copia de este reporte de semanas que registran a nombre del

<sup>3</sup> Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

<sup>4</sup> Ver p. 4, archivo 05Respuesta.pdf

señor Miguel Ángel Camargo Pérez y tampoco le explicó el procedimiento a seguir en caso de haber inconsistencias con los tiempos cotizados, por lo que claramente la respuesta no cumple con los presupuestos ampliamente explicados por la Corte Constitucional en el sentido de resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado.

Con respecto a la debida notificación de la respuesta, aunque la entidad no aportó constancia de notificación, la parte accionante afirmó haber recibido la respuesta, aunque esta no resuelve de fondo el asunto, más aún, cuando en el escrito de demanda la accionante alega que la respuesta del 31 de marzo de 2023, no resolvió de fondo lo pedido y con la contestación de la tutela la accionada vuelve y aporta esa misma respuesta con el argumento de que ella resuelve de manera completa lo solicitado.

Acerca de la oportunidad legal que tienen las entidades públicas y los particulares, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, excepto cuando se soliciten documentos que serán entregados en 10 días; cuando se eleven consultas que deberán ser resueltas en 30 días y en el caso en que no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De esta manera es claro que, por lo menos, a la interposición de esta acción, el plazo de 15 días hábiles se encontraba vencido, y la sociedad accionante no ha recibido una respuesta que resuelva su solicitud.

En definitiva, la transgresión al derecho fundamental de petición se encuentra acreditada por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y en esa medida, habrá de concederse el amparo, y para hacer efectiva la protección, se ordenará al señor **HERNANDO BLANCO MANCHOLA** en su calidad de Director de Atención y Servicio de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quien haga sus veces, o quien sea el competente, a que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva la solicitud elevada por la accionante el 29 de marzo de 2023 y le sea notificada a la dirección de correo electrónico [juridica@coltemp.com.co](mailto:juridica@coltemp.com.co).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado por la sociedad **COLTEMP S.A.S.**, quien se encuentra representada legalmente por **GLORIA MARÍA LONDOÑO QUINTERO**, en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor **HERNANDO BLANCO MANCHOLA** en su calidad de Director de Atención y Servicio de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quien haga sus veces, o quien sea el competente, a que, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva la solicitud elevada por la accionante el 29 de marzo de 2023 y le sea notificada a la dirección de correo electrónico [juridica@coltemp.com.co](mailto:juridica@coltemp.com.co).

**TERCERO: INSTAR** a la persona responsable de cumplir el fallo de tutela a que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas que motivaron esta acción, no sin antes advertirle que, de no acatar las órdenes aquí impartidas, se verá involucrado en un incidente de desacato en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**

*Amgc*



**Firmado Por:**  
**Diana Elisset Alvarez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2569b64e550d2da1c47295a84f40eb58732a454db9c53b80324357dcf9a833c9**

Documento generado en 24/04/2023 03:08:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**